



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y registra sanciones disciplinarias.

**Marzo 14 de 2022**

  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**

**170014003009-2022-00135-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Extinción de Servidumbre iniciada por GLORIA LILIANA QUINTERO MARTÍNEZ en contra de MARÍA EMMA CANO DE ARBELÁEZ para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir y enumerar debidamente los hechos 6 y 8 por contener varios fundamentos fácticos.
2. Complementará el hecho primero precisando el área del predio de la demandante; lo anterior acorde con el art. 83 del C.G.P.
3. En el hecho segundo indicará el barrio donde se encuentra ubicado el predio de la demandada.
4. En el hecho tercero manifestará por cual punto cardinal colindan los predios de la demandante y demandada.
5. En el hecho cuarto dirá sobre cual predio se constituyó servidumbre legal de luz; dirá cuál es el predio dominante y cuál el sirviente.

6. En el hecho quinto precisará por cual punto cardinal linda el ventanal lateral que se construyó en el Edificio “Melina” con la terraza de la demanda. Es decir, dirá hacia que lado se encuentra la terraza de la demandante y los ventanales laterales que construyó la demandada.

7. Explicará al despacho quién es el señor WILLIAM SUÁREZ GRISALES mencionado en el hecho cuarto.

8. En la pretensión primera deberá indicarse plenamente los predios objeto de la presente demanda, esto es, indicará el número de apartamento o vivienda y el edificio del cual hacen parte.

9. Toda vez que en el poder se hace alusión al apartamento 201 con matrícula inmobiliaria No. 100-174620, dirá si sobre este predio también se constituyó servidumbre legal de luz y por tanto debe cancelarse. Si ello es así, adecuará tanto los hechos como las pretensiones incluyendo el mencionado bien inmueble, además de identificarlo plenamente.

10. No se acompañó el dictamen sobre la extinción de la servidumbre, como lo establece el art. 376 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo señalado en la normativa anunciada, deberá la parte actora allegar un dictamen pericial sobre la forma, dirección, términos, medidas y condiciones en que ha de extinguirse la servidumbre que grava el bien de la demandante. Para tal fin, el dictamen deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP.

11. No se citaron a todas las personas que tienen derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, como lo exige el art. 376 del C.G.P.

12. Aportará los certificados de tradición de los predios involucrados, con fecha no superior a un mes a la presentación de la demanda.

13. De igual forma aportará los certificados de tradición Nos. 100-153736 y 100-167629.

14. Deberá allegarse el avalúo catastral del predio sirviente para determinar la cuantía, conforme lo señala el artículo 26 numeral 7º de la obra en cita. En virtud a ello, corregirá la cuantía estimada, si es del caso, teniendo en cuenta que la misma se fija de acuerdo a dicho avalúo.

15. Allegará la audiencia como requisito de procedibilidad en tanto el asunto es conciliable y se trata de un proceso verbal, de conformidad con el art. 621 del C.G.P.)

16. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 6°. Si no poseen correo electrónico o los desconoce, deberá expresarlo así en la demanda.

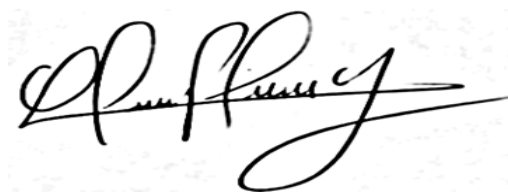
17. En virtud a lo indicado en el numeral 11 de este auto, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a todos los que debe citar (Art. 6, Decreto 806 de 2020)

18. Teniendo en cuenta esta inadmisión, deberá allegarse junto con la subsanación, la prueba del envío de la misma a la demandada como a las personas que deben citarse (Art. 6, Decreto 806 de 2020)

19. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería en derecho al abogado CARLOS FELIPE HOLGUÍN GIRALDO para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**JUEZ**

**MBG**

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdba082bb583db293af4ab384ef7e91ec8e5debb9aa8531cbe3e2be9f74a7137**

Documento generado en 15/03/2022 01:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**